

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Solicitante: Eduardo Vargas Rivas y otros

Causante: Miguel Angel Vargas

Radicado: 760013110008 2017-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020

El arrendatario del inmueble aporta copia de la carta dirigida a la cónyuge sobreviviente y al heredero Alejandro Vargas Rivas, informando sobre la entrega del predio ubicado en la carrera 8 A No.33-38 el 31 de octubre de 2020 y la intención de cancelar los dineros adeudados ante el juzgado, documento que se incorporará al expediente.

Por su parte la apoderada judicial de los herederos MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS solicita que, los otros herederos permitan el ingreso de sus representados a los inmuebles, presenten una rendición de cuentas de los inmuebles ubicados en la carrera 8 A No.33-38 y 33-44 El troncal, informen el nombre del arrendatario, se ordene la consignación de los cánones de arrendamiento, se permita a la heredera CILIA VARGAS RIVAS la revisión de los títulos y se asigne un administrador de los bienes.

De acuerdo a lo solicitado, el juzgado pondrá en conocimiento de la solicitante la información brindada por el arrendatario sobre la entrega del inmueble el 31 de octubre de 2020 y la intención de cancelar los dineros adeudados ante el juzgado; así mismo se informará que revisado el portal virtual del Banco Agrario a la fecha existen 15 títulos consignados, se requerirá a los herederos para que permitan el acceso de los señores MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS a los inmuebles, se requerirá a los interesados para que indiquen de forma mancomunada, quien puede ser designado como administrador, en caso de desacuerdo el despacho lo designará a costa de los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la carta presentada por el arrendatario del inmueble, dirigida a la cónyuge sobreviviente y al heredero Alejandro Vargas Rivas, informando sobre la entrega del predio ubicado en la carrera 8 A No.33-38 para el día 31 de octubre de 2020 y la intención de cancelar los dineros adeudados ante el juzgado, y DEJAR en conocimiento de los interesados.

2.- INFORMAR a la heredera CILIA VARGAS RIVAS que revisado el portal virtual del Banco Agrario a la fecha existen 15 títulos consignados.

3.- REQUERIR a la cónyuge sobreviviente y demás herederos para que permitan el ingreso de los señores MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS a los inmuebles, igualmente se requiere a los interesados para que indiquen quien puede ser designado como

administrador de los mismo, en caso de desacuerdo el despacho lo designará a costa de los herederos.

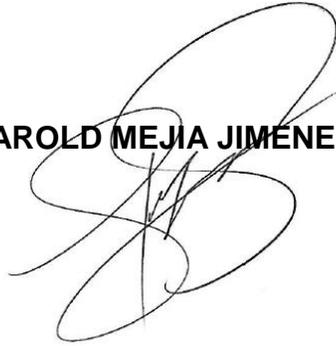
4.- REQUERIR a las partidoras designadas Dras. PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, MARTHA HELENA VALENCIA CARDENAS y BERTHA MIREYA DIAZ VARELA para que en el término de cinco (5) días presenten el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the printed name 'HAROLD MEJIA JIMENEZ'.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 29 de 2020. A despacho las presentes diligencias, informándole que con fecha 19 de octubre de 2020, se presentó por la parte demandada, recurso de reposición contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, (notificada por estados web el día 14 de octubre de 2020), que rechaza de plano recurso de reposición contra el auto No. 1078 del 13 de octubre de 2020, procediéndose a correr traslado por el recurrente a la parte demandante, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, pronunciándose al respecto.(Escrito virtual de fecha 22 de octubre de 2020)

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2017-00040-00

Auto Interlocutorio No. 1197

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO e INVERSIONES
ZOILITA, representada por ANIBAL ARAQUE
PIMENTEL.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND
RADICACIÓN: 760013110008-2017-00040-00

Por auto interlocutorio No. 1078 del 13 de octubre de 2020, el despacho rechazó de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 959 del 23 de septiembre de 2020 y adicionó la parte resolutive de dicho auto declarando la nulidad de lo actuado a partir del 8 de octubre de 2019 a excepción de las pruebas practicadas dentro del presente asunto, las cuales conservaran su validez.

Durante la notificación el apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque en su integridad el auto recurrido, en consideración que el juzgado no podía adicionar de oficio la providencia del 23 de septiembre que declaró la nulidad de todo lo actuado, la contraparte por escrito se opone a la petición, solicitando no reponer el auto atacado.

De entrada, se advierte que la decisión objeto de inconformidad no admite recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., dado que lo dispuesto hace parte de la decisión que declara la incompetencia para seguir conociendo del proceso, en consecuencia, forzoso es rechazar de plano el recurso de posición incoado por la parte demandada contra el auto No. 1078 del 13 de octubre de 2020.

Notificada la presente decisión, dispóngase la remisión del expediente al Juzgado noveno de Familia de esta ciudad, en los términos del auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

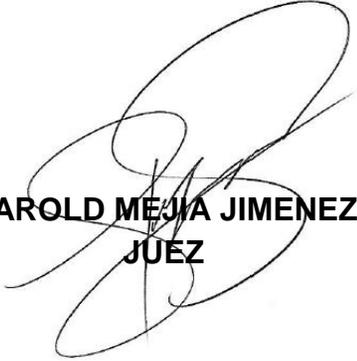
En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de posición incoado por la parte demandante contra el auto No. 1078 del 13 de octubre de 2020, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, dispóngase la remisión del presente asunto al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, en los términos indicados en auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

G.G



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: RUTH REALPE ALVAREZ
Demandado: FRANK YEFFERSON PRIETO MUNARES
Radicación: 760013110008-2019-00114-00
Auto: 1201

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 131 del 3 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 26 de 2020. Al despacho el presente expediente virtual, informándole que con fecha 30 de septiembre de 2020, y de manera virtual, se presentó por la parte demandante, solicitud frente a la decisión adoptada por el despacho, según providencia de fecha septiembre 24 de 2020, notificada por estados web con fecha 25 de septiembre de 2020, procediéndose a correr traslado a la parte demandada, conforme al artículo 9 del Código general del Proceso, sin emitir pronuncie alguno al respecto. **(Fecha corre traslado escrito 30 de septiembre de 2020- Termino para pronunciarse 07 de octubre de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: ROMULO MARIN CORREA
DDO: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicado No. 760013110008-2019-0406-00
Auto Interlocutorio No. 1158

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020

La parte actora solicita, se reconsidere la decisión adopta por el Juzgado, mediante providencia interlocutoria No. 909 de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la cual el cual el despacho se abstiene de dar trámite al incidente de desembargo, propuesto por la parte demandante, y se ordenara prestar caución como garantía por los perjuicios, que puedan ocasionar las cautelas decretadas en el proceso, ya que su solicitud de fecha 26 de agosto de 2020, iba encaminada a que dicha caución fuere fijada a la parte demandada, quien solicitara las medidas de embargo y secuestro, que según se desprenden pueden ser objeto de gananciales; todo con el fin de garantizar, los graves perjuicios que pueden ocasionar al precitado demandante.

Para resolver este despacho considera,

Que el código general del proceso establece expresamente en el artículo 590 el pago de caución a cargo del demandante para la práctica de las medidas cautelares en procesos declarativos o para el levantamiento de las mismas, el pago de la caución a cargo del demandado.

Sin embargo, la misma norma procedimental, consagra en el artículo 598 un régimen específico en procesos de familia, dentro del cual para el decreto de medidas cautelares no se contempla la exigencia de prestar caución. Norma que prevalece en materia de familia por ser posterior y tratar el tema de medidas cautelares de manera específica. (art. 10 del código civil).

Es así que, para el levantamiento de la cautela sobre bienes propios, el numeral cuarto del referido artículo 598 contempla la posibilidad de promover incidente; pero no consagra la opción de prestar caución, como si lo dispone el literal b del artículo 590 del C. G.P., y numeral 3ro del artículo 597 de C.G.P., norma a la que se remitió

este juzgador en providencia anterior, al entender que la solicitud presentada el 26 de agosto por la apoderada de la parte demandante era la fijación de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas que pesa sobre las acciones que posee el demandante en la FABRICA DE CALZADO ROMULO SA.S.

Aclarada ahora la solicitud y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se torna improcedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: DECLARAR improcedente la solicitud impetrada por la parte demandante, en memorial del 30 de septiembre de 2020, por las consideraciones brevemente expuestas.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA LORENA RODRIGUEZ VASQUEZ
Demandado: JOSE BERNARDO FERNADEZ MEDINA
Radicación: 760013110008-2020-00030-00
Auto: 1161

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 131 del 3 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF
Demandado: WILSON CASTILLO LASPRILLA
Radicación: 760013110008-2020-00218-00
Auto: 1179

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 131 del 3 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000246-00
CAUSANTE: NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE

Auto Interlocutorio No. 1147

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

UNION MARITAL DE HECHO

**Demandante: FABIOLA TORO MARIN
Demandado: HER. DE EDGAR GOMEZ MEDINA
Radicación: 760013110008-2020-00279-00
Auto Interlocutorio No. 1194**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por FABIOLA TORO MARIN, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

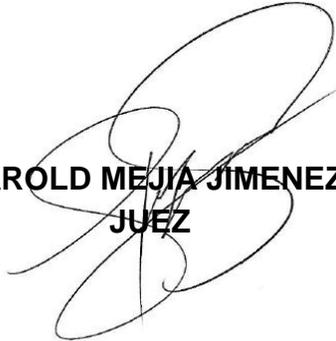
1. El poder allegado no indica contra quien dirige la demanda, debiendo integrar a todos los que le suceden al fallecido Edgar Gómez Medina, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del C. G.P; además de no manifestarse por la demandante y bajo juramento, el desconocimiento de herederos determinados del precitado fallecido, a fin de ser vinculados al presente litigio, y en caso de su existencia otorgar poder para demandarlos. Por último, en el poder se debe indicar dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2do artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020).
2. En el escrito de la demanda, refiere demandar al señor EDGAR GOMEZ MEDINA, quien se encuentre fallecido, por esta circunstancia no tiene capacidad para hacer parte del proceso, por lo tanto.
3. La demanda no se dirige contra herederos indeterminados del señor EDGAR GÓMEZ MEDINA, ni tampoco refiere sobre la existencia de herederos determinados, en caso positivo, deberá dirigirse contra aquellos, aportando prueba idónea que demuestre su condición de herederos frente al referido causante. (Artículos 85 y 87 C.G.P.)
4. En caso de dirigirse la demanda contra herederos determinados, deberá aportar direcciones físicas y electrónicas para ser notificados de la demanda, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona o personas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (numeral 10 artículo 82 C.G.P, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); y acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación a la presente demanda. (Artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

5. La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (numeral 2 artículo 82 C.G.P.).
6. No se indica el modo y lugar en el que se desarrollo la convivencia como marido y mujer de la pareja Gómez – Toro.
7. Aporta como prueba el registro civil de defunción del Ítalo Gómez Medina, si indicar que pretende hacer valer con tal documento. (núm. 6 art. 82 CGP).
8. La demanda no expresa si se ha iniciado o no, proceso de sucesión alguno por parte de los herederos del señor EDGAR GOMEZ MEDINA (Artículo 87 del C.G.P).
9. No se aporta registro civil de nacimiento tanto de la parte demandante como del causante EDGAR GÓMEZ MEDINA, para atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ
Demandado: NELSA MILENA CRUZ MADRID
Radicación: 760013110008-2020-00280-00
Auto: 1202

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 131 del 3 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ
Demandado: NELSA MILENA CRUZ MADRID
Radicación: 760013110008-2020-00280-00
Auto: 1203

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 131 del 3 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario